



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso de Apelación

Peticionante: Actor (Dr.

Necochea, de Septiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO :

El recurso de apelación deducido por el actor con fecha 8/7/20 contra el auto de fecha 2/7/20 que desestima por improcedente su petición de notificar el traslado de la demanda por carta documento a la codemandada Sra. [redacted], domiciliada en calle [redacted] nº 306 de [redacted] en función de lo prescripto por el art. 143 del ritual.

Expresa el presentante en su memorial que "siendo que en el caso de autos queda debidamente resguardado el principio de bilateralidad y la garantía de defensa en juicio de la requerida Mar [redacted] y toda vez que los principios de instrumentalidad y trascendencia precitados permiten flexibilizar la previsión del art. 143 CPCC, en función del particular contexto del COVID-19; es que solicito se revoque el auto de fecha 02/07/2020; ordenándose la notificación por carta documento de la Sra. Piro, disponiéndose su libramiento".

Ahora bien, atento la especial trascendencia que en el proceso tiene la notificación del traslado de la demanda, es criterio de este tribunal que las resoluciones del Juez que ordenan la debida integración de la litis han de encuadrarse dentro de aquellas que se disponen en virtud de sus facultades ordenatorias e instructorias, que como tiene resuelto este tribunal (reg. 98(R) del 11/11/08; expte. 8982, Reg. 128 (R) del 11/9/2012), son en principio inapelables (conf. art. 34 inc. 5º, 242 y concs. CPC).

Y la providencia cuestionada resulta alcanzada por el principio de inapelabilidad antes mencionada, no advirtiéndose en autos razones que



induzcan a excepcionar dicho criterio en tanto el presentante no ha demostrado ni mínimamente la imposibilidad de notificar a la codemandada que se domicilia en extraña jurisdicción mediante cédula y de conformidad con la regulación dispuesta en Ley 22.172 (art. 339 CPC).

En consecuencia, se declara mal concedido el recurso de fecha 8/7/20 (arts. 242, 135 inc. 1°, 143, 143 bis y concs. CPC). Sin que corresponda imponer costas por no existir técnicamente vencido, sin perjuicio de la valoración de los trabajos aquí presentados al practicarse la correspondiente regulación (art. 31 LH).

Devuélvase siguiendo estrictamente las recomendaciones en materia de seguridad, higiene, distanciamiento social y demás requerimientos impuestos por las autoridades competentes y las especiales fijadas en el Protocolo General de Actuación n°1, para la Prevención y Seguimiento del COVID 19 en el ámbito de la Jurisdicción de la Administración de Justicia de la Prov. de Buenos Aires, dispuesto por SPL n°5/20 de la SCBA (pto. 6 c) y d) del Anexo de la Res. 655/20) (art. 47/8/ Ley 5827).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/09/2020 11:41:58 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2020 11:50:06 - ISSIN Ana Clara -



236f 109



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 12240. " ELIZALDE MARIO ERNESTO C/ PIRO PEDRO Y OTROS S/ DIVISION DE
CONDominio

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS